

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00558-2025 DE miércoles, 03 de septiembre de 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA TALA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 “Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante documento radicado bajo el código de registro No. AMC-OFI-0132887, de fecha 27 de agosto de 2025, la **INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA PEDRO ROMERO – SEDE PEDRO CUADRO**, identificada con NIT No. 900.029429-7, realizó la siguiente solicitud:

“(…) en atención a la problemática presentada en la Sede Pedro Cuadro de nuestra Institución Etnoeducativa Pedro Romero, relacionada con la obstrucción de tuberías causada por el crecimiento de las raíces de un árbol ubicado dentro de nuestras instalaciones, nos permitimos remitir formalmente la solicitud de certificación ambiental que autorice la intervención y retiro de dicha raíz. La situación ha generado afectaciones graves al sistema de aguas residuales y pluviales, provocando inundaciones, filtraciones y deterioro estructural, lo cual pone en riesgo la salud y seguridad de nuestra comunidad educativa. Por lo tanto, requerimos el permiso correspondiente para proceder con la tala controlada del árbol y la extracción de su raíz, conforme a la normativa ambiental vigente (…)”

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 29 de agosto de 2025 y emitió el CONEPTO TÉCNICO No. EPA-CT-0001118-2025 de fecha 02 de septiembre de 2025, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

“(…)

2. DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES OBSERVADAS

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES	1	UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
<i>Tabebuia</i> sp. (Roble)	1	9	0,6	Regular, severa inclinación, ramas secas	10°24'55,458" N 75°30'59,73" W

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3. DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

Al momento de la visita de verificación al sitio fue atendida por la docente de la IE Pedro Romero, **Mónica Salom Martínez**. En el lugar se evidenció un (1) individuo arbóreo perteneciente a la especie *Tabebuia* sp., (roble), plantado dentro de las instalaciones de la Institución Educativa, ubicada en Calle 37, Lozano y Lozano # 34-161, Barrio La Esperanza.

El árbol presenta una altura aproximada de 9 metros, superando la altura del techo del inmueble, lo que ha generado afectaciones directas al cableado eléctrico y la infraestructura, principalmente debido a la caída constante de hojas y ramas.

Adicional a lo anterior, se observó el desarrollo de un sistema radicular expansivo, que ha ocasionado daños estructurales del inmueble, el piso y las tuberías.

Por otra parte, la considerable altura del individuo arbóreo, su ubicación en zona urbana y la expansión de sus copas representan un riesgo inminente de volcamiento o desprendimiento de ramas para los niños y personal de la Institución Educativa.

4. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta la visita de verificación y de conformidad con el decreto 1076 de 2015, se conceptúa viable autorizar a la **Institución Etnoeducativa Pedro Romero sede Pedro Cuadro**, realizar la **tala** del individuo arbóreo perteneciente a la especie *Tabebuia* sp. (Roble). Esta intervención es considerada necesaria debido a los daños estructurales en pisos, losas y baldosas que está ocasionando el desarrollo del sistema.

La medida se adopta con el objetivo de prevenir accidentes y mitigar los riesgos asociados.

5. RECOMENDACIONES:

Al realizar la tala, se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base. Antes de realizar la tala es necesario revisar que en el árbol no albergue nidos de aves y epífitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la tala, de encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, y/o epífitas vasculares presentes en el individuo o el lugar de la actividad.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las talas, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.

Como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala del árbol, el solicitante, debe realizar la respectiva siembra y mantenimiento de un (1) individuo arbóreo en sitios cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo, con alturas de 2.5 a 3.0 metros, con especies como: *Terminalia buceras* (L.) C. Wright (Olivo negro), *Platymiscium pinnatum* (Jacq.) Dugand (Trébol), *Caesalpinia ébano* H. Karst (Ébano), *Coccoloba acuminata* Kunth (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L.) Kunth (Vainillo), en un término de tres (3) años.

Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo con el manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambientales y ecosistémicas que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO₂, producción de oxígeno, la reducción de la sensación térmica y el hábitat de animales como insectos, aves y mamíferos entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

"Se recomienda establecer una vigencia de tres (3) meses para la realización de la tala."

REGISTRO FOTOGRÁFICO



(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la protección del ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3. **Tala de Emergencia**, establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.*

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.14.1., en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, que *“corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a entidades las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”.*

Que el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución No. 256 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indica que las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad son aquellas *“Acciones que tienen como objeto resarcir a la biodiversidad por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados y que conlleven pérdida de la biodiversidad en los ecosistemas naturales terrestres y vegetación secundaria, de manera que se garantice la conservación efectiva de un área ecológicamente equivalente donde se logre generar una nueva categoría de manejo o estrategia de conservación permanente.”*

Que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y, por ende, a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Que conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y/o distritos, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala y poda de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

Que según el Concepto Técnico CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0001118-2025 del 02 de septiembre de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, es viable acoger la solicitud presentada por la **INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA PEDRO ROMERO – SEDE PEDRO CUADRO**, identificada con NIT No. 900.029429-7, y autorizar realizar la **TALA** de un (1) individuo arbóreo perteneciente a la especie *Tabebuia* sp., (roble), plantado dentro de las instalaciones de la institución educativa, ubicada en Calle 37, Lozano y Lozano # 34-161, Barrio La Esperanza, bajo las coordenadas geográficas 10°24'55,458" N 75°30'59,73" W.

La intervención del individuo arbóreo es necesaria debido a los daños estructurales que está ocasionando en los pisos, las losas y las baldosas de la institución educativa.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

En mérito de lo expuesto, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y la Resolución No. EPA-RES-00430-2024 del 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*, que ordenó: *“DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55 (...) 10. La suscripción de los actos administrativos que resuelvan solicitudes de tala y poda ...”*.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001118-2025 de fecha 02 de septiembre de 2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER Y AUTORIZAR a la **INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA PEDRO ROMERO – SEDE PEDRO CUADRO**, identificada con NIT No. 900.029429-7, ubicada en Calle 37, Lozano y Lozano # 34-161, Barrio La Esperanza, para realizar la **TALA**, de un (1) individuo arbóreo perteneciente a la especie *Tabebuia* sp., (roble), plantado dentro de las instalaciones de dicha institución educativa, bajo las coordenadas geográficas 10°24'55,458" N 75°30'59,73" W, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida se otorga como plazo máximo **TRES (3)** meses para la ejecución de la tala, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La tala autorizada estará sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

1. El ejecutante deberá informar a esta autoridad ambiental, el día de la realización de la tala, a través del correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co, con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha en la que se realizará la poda autorizada.
2. El ejecutante deberá realizar la tala con personal debidamente calificado y certificado para estos procedimientos, con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado.
3. La tala debe iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base.
4. El ejecutante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.
5. El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la poda. Este protocolo puede comprender lo siguiente: *“Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública”*. Es obligatorio contactar a la empresa de aseo o a quien haga sus veces, para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales generados durante la actividad, para dejar en buenas condiciones de orden y aseo la zona intervenida.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

6. Antes de realizar la tala es necesario revisar que en el árbol no albergue nidos de aves y epífitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la tala, de encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, y/o epífitas vasculares presentes en el individuo o el lugar de la actividad.
7. Es responsabilidad del ejecutante cumplir con las recomendaciones establecidas y resarcir cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, así como del personal que emplee para realizar dicha actividad.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER como medida de compensación por la tala del árbol de la especie *Tabebuia* sp., (roble), la **INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA PEDRO ROMERO – SEDE PEDRO CUADRO**, identificada con NIT No. 900.029429-7, tiene que realizar la respectiva siembra y mantenimiento de un (1) individuo arbóreo en sitios cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo, con alturas de 2.5 a 3.0 metros, con especies como: *Terminalia buceras* (L.) C. Wright (Olivo negro), *Platymiscium pinnatum* (Jacq.) Dugand (Trébol), *Caesalpinia ébano* H. Karst (Ébano), *Coccoloba acuminata* Kunth (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L.) Kunth (Vainillo), en un término de tres (3) años.

ARTÍCULO SEXTO: El Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las acciones de mantenimiento, de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá remitir la presente decisión a dicha Subdirección.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de la tala.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA PEDRO ROMERO – SEDE PEDRO CUADRO**, identificada con NIT No. 900.029429-7, ubicada en Calle 37, Lozano y Lozano # 34-161, Barrio La Esperanza, al correo electrónico Salommartinez30@gmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR a la subdirección técnica de desarrollo sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 03 de septiembre de 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Laura Elena del Carmen Bustillo Gomez
Secretaria Privada


REV. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA


PTO. MEPC.